



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE.**

Radicado: 950013189001- 2019- 00123
Proceso: SIMULACION
Demandante: JOSE ARISTIDES PADILLA
Demandado: FREDY QUESADA VIVAS Y JOSE ARMANDO SAAVEDRA

San José del Guaviare (Guaviare), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Es allegado correo electrónico por la parte actora, en el que indica que
cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Aunado a lo anterior solicito se decrete el secuestro de los bienes
inmuebles con matrículas inmobiliarias números 480-3102 y 480-3103 de los
demandados toda vez que aparecen las anotaciones 5 de ambos certificados de
libertad y tradición.

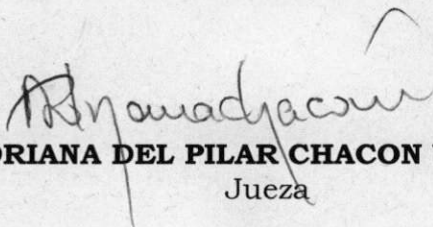
Verificadas las actuaciones, **resuelve:**

No tener en cuenta la notificación aludida por la libelista, por cuanto no se
ha solicitado dicho pedimento como lo previene el inciso 2°, numeral 3 del
artículo 291 del Código General del Proceso , toda vez, que el despacho no se ha
pronunciado en atender como dirección del demandado Fredy Quesada Vivas, el
correo electrónico: frequevi@gmail.com.

De otro lado, se avizora que la parte demandante, allego documento que
denomino, en la parte superior izquierda “aviso”, y en el centro “citación
diligencia de notificación personal”, con dirección a la Transversal 96 B No 40 D
40 interior 1 apartamento 202, conjunto residencial Hoyuelos – Barrio Fontibón
de Bogotá, dirigida al mismo demandado Fredy Quesada Vivas, dirección que
tampoco es la que reposa en el acápite de demanda.

Frente a las diligencias de secuestro impetradas por la peticionaria, se niegan por
improcedentes, toda vez que en esta clase de procesos declarativos las medidas
cautelares aplicables son las contempladas en el artículo 590 del CG.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

OJO.....